

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan
con fuerza de Ley**

Derecho a reparar

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar a las y los consumidores y proveedores de reparaciones, el derecho a reparar los bienes muebles no consumibles adquiridos, con el fin de extender la vida útil de los mismos, minimizar la generación de residuos, y promover modalidades de consumo y producción sostenibles.

Artículo 2. Derecho a reparar. A los fines de la presente ley se entiende por reparación el conjunto de procesos que permiten y facilitan la extensión de la durabilidad y funcionalidad de los bienes mediante actividades de diagnóstico, mantenimiento, mejora y corrección.

El derecho a reparar comprende, entre otras:

- a) Diseño que permita o facilite el desmontaje y la reparación;
- b) Acceso a la información sobre la reparabilidad y durabilidad de los productos.
- c) Acceso a piezas de recambio y herramientas, asequibles y en plazos razonables.
- d) Acceso a los manuales de instrucciones y reparación, completos y comprensibles;

Artículo 3.- Sujetos obligados. Son sujetos obligados todas las personas, humanas o jurídicas, de carácter público o privado, con o sin fines de lucro, que fabriquen, produzcan, elaboren, fraccionen, distribuyan, comercialicen, importen, que hayan puesto su marca o integren la cadena de valor y comercialización de bienes muebles no consumibles, en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 4.- Acceso a la Información. Los sujetos obligados deben informar mediante etiquetado, enlace a sitio web, exhibición de código QR, o cualquier otro proceso adecuado que

establezca la autoridad de aplicación, toda información esencial sobre la vida útil estimada, las posibilidades de reparación, reutilización, y reciclado de los productos que introducen al mercado.

La información a brindar siempre incluirá:

- a) La disponibilidad en el país de las piezas y componentes necesarios para el mantenimiento o reparación;
- b) El alcance de las posibilidades de actualización y modernización del hardware y software, si correspondiera;
- c) Facilidad para su desmontaje;
- d) Acceso a canales de asistencia técnica remota.

Artículo 5.- Promoción de las actividades de reparación, recuperación y valorización. Las autoridades, nacional y de las distintas jurisdicciones, deberán crear los instrumentos de promoción e incentivo necesarios para promover las actividades de reparación, reutilización, recuperación y valorización, a los que podrán acceder en igualdad de condiciones toda persona jurídica sin distinción por tipo social.

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 4 de la Ley 24.240, por el siguiente:

"Artículo 4 — Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. En el caso de bienes no consumibles se deberá consignar, además, el período de vida útil estimado para el cual ha sido producido y lo relacionado a su reparabilidad.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor/a y proporcionada en el formato que se solicite, con claridad necesaria que permita su comprensión. Si no estuviera disponible en ese formato deberá proporcionarse en los formatos que el proveedor ponga a disposición.

En caso de que se trate de adultos/as mayores, deberá primar el soporte papel."

Artículo 7.- Incorporase como artículo 9 bis de la ley 24.240, el siguiente:

"Artículo 9 bis.- Obsolescencia programada. Queda prohibida cualquier técnica, incluida la técnica de software, mediante la cual un fabricante reduzca deliberadamente la vida útil de un bien, haga imposible la reparación o reacondicionamiento, limite su compatibilidad y la restauración de las funcionalidades del mismo.

La autoridad de aplicación dispondrá el procedimiento por el cual determinará de oficio o ante denuncia si un acto infringe la obligación establecida en este artículo. Podrá realizar controles aleatorios de los bienes no consumibles ex post a su comercialización para verificar que estos no sufran de obsolescencia programada y desalentar dichas prácticas a través de medidas que incentiven la reparación y la reutilización.

De verificarse tales conductas, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 47 de esta ley."

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 11 de la Ley 24.240, por el siguiente:

"Artículo 11. — Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 231 del Código Civil y Comercial de la Nación, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento.

La garantía legal tendrá vigencia por SEIS (6) meses cuando se trate de bienes muebles usados y por DOS (2) años en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor o según lo que establezca la autoridad de aplicación para determinados bienes. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo."

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 12 de la Ley 24.240, por el siguiente:

"Artículo 12. Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos. La obligación de suministro de partes y repuestos será extensible al período de vida útil informado del bien comercializado."

Artículo 10.- Incorpórase como artículo 12 bis a la Ley 24.240, el siguiente:

"Artículo 12 bis.- Plazo de la reparación. El plazo máximo para efectuar la prestación del servicio técnico es de treinta (30) días hábiles. De ser necesario un plazo mayor, éste deberá ser informado fehacientemente por el proveedor en el presupuesto."

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 13 de la Ley 24.240, por el siguiente:

"Artículo 13. — Responsabilidad solidaria. Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11. Para los casos en que el fabricante otorgue un período de garantía mayor al que otorga el vendedor, este será extensible a toda la cadena de comercialización de modo tal que la garantía pueda ser gestionada ante cualquiera de los involucrados."

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 16 de la Ley 24.240, por el siguiente:

"Artículo 16. — Prolongación del Plazo de Garantía. Aquellos bienes que hayan sido reparados en los términos de este capítulo, contarán con SEIS (6) meses adicionales de garantía a partir de la fecha en que el bien es restituido al consumidor."

El tiempo durante el cual el consumidor está privado del uso de la cosa en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de garantía legal."

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 20 de la Ley 24.240, por el siguiente:

"Artículo 20. — Materiales a Utilizar en la Reparación. En los contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea la reparación, mantenimiento, acondicionamiento, limpieza o cualquier otro"

similar, se entiende implícita la obligación a cargo del prestador del servicio de emplear materiales o productos nuevos o adecuados a la cosa de que se trate, salvo pacto escrito en contrario.

Podrán utilizarse partes o piezas usadas, recuperadas o reconstituidas en los casos que ello sea posible sin afectar la seguridad y funcionalidad del bien y medie opción expresa de la o el consumidor."

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 23 de la Ley 24.240, por el siguiente:

"Artículo 23. — Deficiencias en la Prestación del Servicio. Si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que concluyó el servicio se evidenciaren deficiencias o defectos en el trabajo realizado, el prestador del servicio estará obligado a corregir todas las deficiencias o defectos o a reformar o a reemplazar los materiales y productos utilizados sin costo adicional de ningún tipo para la o el consumidor. El plazo comienza a correr desde la restitución del bien."

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 61, por el siguiente:

"Artículo 61. — Formación del Consumidor. La formación del consumidor debe facilitar la comprensión y utilización de la información sobre temas inherentes al consumidor, orientarlo a prevenir los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de los servicios. Para promover el consumo sostenible, ayudarlo a evaluar alternativas, emplear los recursos en forma eficiente y tomar decisiones conscientes y responsables deberán incluir en su formación, entre otros, los siguientes contenidos:

a) Sanidad, nutrición, prevención de las enfermedades transmitidas por los alimentos y adulteración de los alimentos.

b) Los peligros y el rotulado de los productos.

c) Legislación pertinente, forma de obtener compensación, vías de reclamo, métodos alternativos de resolución de conflictos y los organismos de protección al consumidor.

d) Información sobre pesas y medidas, precios, calidad y disponibilidad de los artículos de primera necesidad.

e) Protección del ambiente. Impacto ambiental de los productos y servicios, incluyendo los consumos energéticos, a lo largo de todo su ciclo de vida. Minimización de generación de residuos a través de la extensión de vida útil de los productos, reparación, reutilización y reciclaje.

Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación establecerá el plazo y etapas de exigibilidad de las obligaciones establecidas en los artículos 4, 5, 7 y 8, el que no podrá exceder los dos (2) años desde la reglamentación de la presente. Quedan exceptuados de las disposiciones incluidas en la presente ley los bienes no consumibles cuya fabricación o importación sea anterior a la sanción de la presente.

Artículo. 17.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo garantizar el derecho de las y los consumidores a reparar los bienes que adquieren y extender su vida útil con el fin de transitar hacia patrones de consumo y producción sostenibles.

Para ello, entre otras disposiciones, se proponen una serie de actualizaciones de la ley 24.240 de Defensa al Consumidor prohibiendo la obsolescencia programada y ampliando la protección de los derechos de las y los consumidores en materia de información, garantías y acceso a repuestos de bienes muebles no consumibles.

Los modelos de producción y consumo vigentes, enmarcados en la llamada economía lineal, en los que se produce, consume y descarta a un ritmo cada vez más acelerado generan toneladas de residuos y enormes impactos ambientales y sociales.

"Actualmente hay un amplio reconocimiento de que los patrones insostenibles de consumo y producción están entre las causas fundamentales de las tres crisis planetarias que enfrenta la humanidad: el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación" (Estrategia Nacional de Consumo y Producción Sostenibles).

La República Argentina ha tenido un compromiso histórico con el objetivo de avanzar hacia modalidades que hagan posible el desarrollo sostenible que se ha visto plasmado en una participación activa en las iniciativas y acuerdos alcanzados a nivel regional e internacional, así como en su incorporación en diversos instrumentos de la política ambiental nacional.

En este sentido, el presente proyecto se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos en la Agenda 2030, particularmente el ODS 12, que aboga por garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles. En el tránsito hacia otros modelos que

respeten los límites del planeta y los derechos fundamentales de las personas, claramente, la obsolescencia y la dificultad de reparación de los bienes, suponen un importante obstáculo.

Las personas consumidoras tienen una percepción cada vez mayor de que los productos que compran duran menos de lo que deberían. Y en muchos casos, aun intentando ejercer un consumo consciente y responsable, se ven obligadas a renovar sus productos ya sea porque no existen opciones de reparación, o porque repararlos resulta más costoso que la compra de uno nuevo, por la imposibilidad de adquirir repuestos o componentes o porque el diseño es tal que impide la reparación o sustitución de piezas.

Desde la sanción de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, se han realizado escasas actualizaciones normativas para abordar las necesidades emergentes de las y los consumidores, máxime cuando los avances tecnológicos han transformado radicalmente los productos y servicios. Sin ir más lejos, las únicas modificaciones significativas relacionadas con el régimen de garantías se realizaron mediante las Leyes 24.999 y 26.361, de los años 1998 y 2008 respectivamente. Estas reformas, a pesar de haber sido importantes en su momento ya que ampliaron y clarificaron aspectos clave de las garantías ofrecidas a las y los consumidores, no han sido suficientes para adaptarse a la evolución del mercado y las nuevas dinámicas de consumo, en particular teniendo en cuenta que desde hace más de una década no se ha llevado a cabo ninguna revisión significativa del marco legal vigente para abordar los desafíos contemporáneos.

Este estancamiento legislativo ha dejado un vacío en la protección de los derechos de los consumidores, especialmente en un contexto donde el consumo desmedido, la obsolescencia programada y los problemas ambientales relacionados con la gestión de residuos se han vuelto preocupaciones centrales.

La protección de los consumidores frente a la obsolescencia programada es una necesidad imperiosa en la actualidad. Esta práctica, donde los fabricantes diseñan productos con una vida útil intencionalmente limitada, obliga a las y los consumidores a reemplazar bienes en plazos

cada vez más cortos, generándoles un gasto económico recurrente y muchas veces injustificado, y además, contribuye al aumento de la presión sobre las materias primas y generación de residuos.

El fomento de la reparación de productos, en lugar de su reemplazo por nuevos, representa una estrategia clave para reducir la generación de residuos y minimizar el impacto ambiental de los procesos de producción y consumo. Esta práctica no solo prolonga la vida útil de los bienes, sino que también reduce la demanda de recursos naturales y la energía utilizada en la fabricación de nuevos productos, contribuyendo así a la disminución de los impactos ambientales.

El papel de las y los consumidores es fundamental, ya que sus elecciones pueden apoyar e impulsar el cambio, al optar por alternativas sostenibles. Para que eso suceda es imprescindible contar con la información relevante, precisa y fiable para tomar decisiones. La información permite la reflexión y comparación de las opciones de compra disponibles. Para impulsar los cambios en las conductas de consumo hacia la sostenibilidad, el acceso a la información de calidad es una herramienta insoslayable.

Este proyecto de ley propone garantizar el derecho a reparar los bienes adquiridos, obligando a los proveedores a suministrar información sobre el período de vida útil estimado del producto y lo relacionado a su reparabilidad. Asimismo, deberán garantizar la disponibilidad y accesibilidad de piezas de recambio, licencias y manuales de reparación tanto para las consumidoras y reparadores independientes, a precios asequibles y sin grandes tiempos de espera.

Con esto último, el proyecto de ley que se propone no sólo busca fortalecer la protección de las y los consumidores y el medio ambiente, sino también apoyar a los pequeños y medianos empresarios que se dedican a la reparación de bienes y provisión de servicio técnico, fomentando así la economía local e indirectamente a la creación de empleo. Al promover un mercado más activo y accesible para la reparación, se aspira a fomentar un cambio cultural hacia un consumo más consciente y responsable, que valore la durabilidad y la sostenibilidad por encima del consumo desmedido.

Por otra parte, el presente proyecto de ley reconoce la importancia de la educación al consumidor como una herramienta fundamental para la implementación efectiva de estas prácticas de consumo sostenible. Si bien a través de la Ley 24.240, la autoridad de aplicación tiene la obligación de desarrollar planes de educación al consumidor, esta ley propone un enfoque renovado que acentúe los aspectos ambientales y ecológicos, y que promuevan y concienticen sobre los beneficios de optar por la reparación en lugar del reemplazo, subrayando su impacto positivo en el medio ambiente. Estos programas educativos buscarán nutrir a las y los consumidores con el conocimiento y las habilidades necesarias para tomar decisiones informadas, favoreciendo la economía circular mediante el mantenimiento y la reparación de productos y mitigando la generación de residuos.

El contexto actual requiere que modifiquemos nuestros estilos de vida, para ello es necesario generar herramientas legislativas que contemplen las nuevas realidades del mercado y las demandas de las y los consumidores modernos. Considero que este proyecto representa un paso importante hacia un modelo de consumo más sostenible, en línea con los compromisos internacionales y las necesidades locales a través del fomento de la reparación y durabilidad de productos y el acceso a información confiable para tomar decisiones responsables. Por ello, solicito el acompañamiento de este Honorable Cuerpo al presente proyecto de ley.